

GOBERNADORES, ALCALDES Y ALGUACILES. JUSTICIA E INJUSTICIA EN LOS PUEBLOS DE INDIOS DEL MÉXICO COLONIAL¹

Felipe Castro Gutiérrez

El día de hoy es para mí una ocasión muy especial, porque el ingreso a esta Academia es un honor, un momento muy importante en la vida de cualquier historiador, y es inevitable mirar hacia atrás para ver lo recorrido. Permítaseme entonces iniciar esta exposición con una breve relación personal que, como espero se verá, tiene cierta relación con el tema que pretendo hoy exponer ante ustedes.

Nací hace ya algunos años en Mercedes, en la austral república de Uruguay, que en aquel entonces era una agradable y apacible ciudad provinciana. Estaba a las orillas del Río Negro, una poderosa, grande y señorial corriente. Era tan ancho que en las mañanas brumosas de invierno apenas se distinguía su otra orilla. A veces, después de semanas y semanas de lluvias interminables, la corriente se desbordaba e inundaba varias manzanas de los barrios más pobres. Las autoridades ya lo tenían previsto y disponían de camiones para trasladar personas y muebles a viviendas públicas desocupadas, o en el peor de los casos a vagones de ferrocarril improvisados como habitaciones. Todo estaba bastante bien organizado.

Sin embargo, recuerdo que siempre había personas que se resistían a abandonar sus hogares. Se quedaban sentadas en la puerta trasera de sus casas, viendo como en el patio se formaba una humedad, luego se veía un charco aparecer

¹ Discurso de ingreso del académico de número recipiendario, don Felipe Castro Gutiérrez (sillón 19), leído el 7 de mayo de 2019.

N. E. Cabe señalar que los discursos y las respuestas se ofrecen aquí en orden cronológico respecto a los temas tratados, y no conforme a la fecha en que se pronunciaron.

lentamente y después el río, sin prisa pero sin pausa, iba subiendo los escalones hasta invadir sus modestas viviendas, como todos sabían que era inevitable que ocurriera. Y no era sino cuando el agua les llegaba a los tobillos que aceptaban finalmente ser evacuadas.

Lo que entonces me impresionaba era como las personas mostraban una actitud de callada terquedad, una especie de resistencia silenciosa y absurda ante lo que era un desastre inevitable. Seguramente la inundación y los daños a sus casas podían ser explicados con cifras meteorológicas y cuestiones de urbanismo o desigualdad social que ni comprendían ni les interesaban; sólo veían la lenta inundación de lo inevitable.

Años después, ya como historiador, me ocupé de gremios de artesanos; de rebeldes opuestos a las reformas borbónicas; de indios de los pueblos michoacanos, y de los jornaleros urbanos. Parecen todos temas muy diversos; pero tienen en común que tratan de quienes sufrían el resultado local de procesos mucho vastos e impersonales, que podían ir desde el crecimiento demográfico, la expansión de la agricultura de mercado hasta la progresiva consolidación del Estado moderno. Son contextos todos que pueden explicarse, otra vez, en términos analíticos y científicos que realmente no les importaba a quienes en concreto sufrían las consecuencias. Frente a estas fuerzas anónimas que amenazaban las condiciones en las que siempre habían vivido, actuaban también con orgullo, desesperanza o enojo.

Son ciertamente historias menores, que podrían parecer casi anecdóticas y que frecuentemente quedan inadvertidas o escasamente representadas en crónicas y documentos. Pero, aparte de que se refieren a cómo vive la mayor parte de la humanidad, tienen su propio interés y bien vale ocuparse de ellas. Y desde luego, también ocurre que estas pequeñas historias llegan a conjuntarse, provocan inquietudes, sobresaltos y alarmas en los palacios de los obispos y mandatarios, y a veces, solamente a veces, acaban por tumbar gobiernos y sistemas políticos.

Lo que era un interés juvenil muy genérico se convirtió en actividad profesional gracias a que llegué a México por una combinación de circunstancias entre voluntarias e involuntarias. Aquí tuve el privilegio de estudiar en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional Autónoma de México. En ella tuve excelentes profesores; entre los que ya no están con nosotros recuerdo con particular afecto a Roberto Moreno de los Arcos, quien fue asesor de mis primeras tesis y me introdujo a lo que sería mi segundo hogar, el Instituto de Investigaciones Históricas de la UNAM.

De quienes hoy me acompañan quiero mencionar a dos de mis maestros; a Antonio Rubial, un joven profesor con el cual había que inscribirse rápidamente

porque sus clases siempre se llenaban, y a Gisela von Wobeser, de quien corría la voz que era una maestra muy exigente pero con la que se aprendía mucho. El hecho de que dos de mis antiguos profesores me hayan apoyado para ser parte de esta Academia significa mucho para mí, y me lleva a pensar que, después de una treintena de años, he logrado finalmente sacar algún buen provecho de sus enseñanzas.

Por otra parte, mi ingreso a esta Academia tiene para mí un carácter agrisulce, porque sucedo en el sillón 19 a Bernardo García Martínez a quien todos esperábamos tener muchos más años con nosotros. Es ciertamente un honor ocupar su sitio, y también una seria responsabilidad, porque no será fácil continuar con el rigor y la originalidad que le fueron propias. De él tuve primer conocimiento por su obra sobre el Marquesado del Valle²; después, cuando era estudiante de posgrado, uno de mis maestros me recomendó su libro, que acababa de salir, sobre *Los pueblos de la sierra* (1987).³ En su lectura, me impresionó la minuciosa revisión de archivos, la precisión de los conceptos, la narrativa a la vez sobria y elocuente, y la capacidad de presentar argumentos que, partiendo de casos particulares en estudio iban mucho más allá, y permitían comprender mejor la sociedad novohispana. Por sus dimensiones y ambiciones, es una obra que hoy parece casi de otra época, cuando la investigación era paciente, sin prisas y con objetivos de grandes alcances.

Dos de sus argumentos me llamaron mucho la atención: que debía dejarse de ver a los pueblos de indios como entidades ahistóricas, siempre idénticos a sí mismos a través de los siglos, porque estudiados con atención se aprecia en ellos cambios poco visibles pero de gran importancia en su configuración social y cultural, y la importancia dada al espacio geográfico, esto es a las consecuencias territoriales de las congregaciones, las encomiendas y la aparición de nuevos caminos para el flujo de hombres, mercancías e ideas. No puedo dejar de mencionar, por otro lado, una idea que no era explícita en esta obra, pero que recorre sus páginas: que la historia rural mexicana hay que hacerla, literalmente, con los pies, viendo personalmente caminos, cerros y arroyos, y no puede entenderse bien de otra manera. De esos viajes resultó una extensa y valiosa colección de fotografías de lugares en ocasiones remotos, que ciertamente ameritaría que tuvieran un espacio adecuado para su consulta por el público

² Bernardo García Martínez, *El Marquesado del Valle...*, 1969.

³ Bernardo García Martínez, *Los pueblos de la sierra...*, 1987. Varios de sus trabajos, dispersos en diferentes publicaciones, fueron reunidos en *Tiempos y lugares...*, 2014.

Uno de los aspectos en que Bernardo García insistió fue la de criticar la práctica de denominar a los antiguos *altepeme* como “comunidades”, proyectando una idea de tonos románticos hacia el pasado. Señaló también, siguiendo en esto a Andrés Lira, que la voz se aplicaba en el caso de los indios en el sentido de “tierras de comunidad” o “cajas de comunidad”, y no a una entidad social y política.⁴ Fue este, precisamente, el tema de su discurso de ingreso a esta Academia, en el que retomó su propuesta de referirse a “pueblos de indios” para hablar de estos cuerpos políticos coloniales. En su visión, no era propiamente un sustantivo, sino ante todo un concepto.⁵ Fue una iniciativa que tuvo fortuna, y se volvió de uso tan común que a veces ya no se recuerda bien su origen.

Para mi discurso en esta ocasión me ha parecido conveniente establecer una especie de continuidad con el discurso de mi predecesor, tomando un aspecto específico; la relación entre los indios y la justicia. Sea este, entonces, también un muy modesto homenaje a su memoria.

Se trata de un antiguo tema que ha conocido una notable renovación en las últimas décadas. En efecto, de largo tiempo atrás los historiadores se han interesado en la manera en que se impartía justicia y se preservaba el orden público y cómo, en ocasiones, se suscitaban incidentes y situaciones que daban lugar a la intervención de jueces y tribunales, con las correspondientes sumarias, pruebas, alegatos, sentencias y apelaciones.

Esta historiografía siguió dos perspectivas. Por un lado, existe una historia de las instituciones gubernativas y judiciales, con predilección por los tratadistas, los tribunales, la legislación, los jueces y la jurisprudencia; de aquí se derivaron los eruditos estudios de Silvio Zavala, así como una vasta y ya casi secular producción académica.⁶ Por otro, desde mediados del pasado siglo está presente una corriente cercana a la historia social, en la cual las cuestiones judiciales eran ante todo una vía para conocer las tensiones, rupturas y conflictos sobre tierras, tributo, trabajo y obediencia. Entre estas obras se encuentran las de William B Taylor, que siempre han sido para mí una fuente de inspiración.⁷

⁴ Andrés Lira, “La voz comunidad en la Recopilación de 1680”, 1984, pp. 74-92.

⁵ Bernardo García Martínez, “Naturaleza política y corporativa de los ‘pueblos de indios’”, 1999.

⁶ Silvio Zavala, *Las instituciones jurídicas en la conquista de América*, 1971. Asimismo, entre los “clásicos” se hallan Rafael Altamira, *Estudios sobre las fuentes de conocimiento de la historia del derecho indiano*, 1949; Alfonso García-Gallo, *La ley como fuente de derecho en Indias en el siglo XVI*, 1951; José María Ots y Capdequí, *Manual de historia del derecho español en las Indias y del derecho propiamente indiano*, 1945. Una visión más reciente en Víctor Tau Anzoátegui, *Nuevos horizontes en el estudio histórico del derecho indiano*, 1997.

⁷ William B. Taylor, *Embriaguez, homicidio y rebelión...*, 1987.

En años recientes hemos regresado sobre la historia del derecho, en parte como consecuencias de una evolución historiográfica y sospecho que también como resultado de una preocupación contemporánea por los temas de la justicia o, más exactamente de la injusticia en las sociedades hispanoamericanas, porque los historiadores de manera natural buscamos en el pasado las razones de un presente que mucho nos inquieta. Así, conjuntando las previas perspectivas, hemos dado un giro a su análisis y adoptado una perspectiva más cultural. Esto es, nos hemos interesado por las ideas subyacentes detrás de las leyes, la manera en que los jueces las aplicaban e interpretaban en la casuística cotidiana⁸, la forma en que los actores de causas civiles y criminales se presentaban a sí mismos según creían convenirles⁹.

Aquí me ocuparé en particular de la impartición de la justicia al interior de los pueblos de indios. Es decir, su relación con entidades externas, como los alcaldes mayores, el virrey, la Real Audiencia y los arzobispados presenta casos de gran relevancia, y que generaban mucha documentación, lo cual siempre es muy conveniente para el historiador.¹⁰ Sin embargo, esta necesaria aproximación puede dejarnos con una visión muy formal y demasiado institucional, porque lo que apreciamos es la vida pública y corporativa de los pueblos, aquello que era evidente y quedaba debidamente registrado en los archivos virreinales. Así considerados, los pueblos de indios parecen frecuentemente un todo corporativo y homogéneo. En cambio, lo que ocurría dentro de los pueblos de manera cotidiana, la forma de resolver los problemas del orden público, de solución de enconos particulares, y todo aquello que nos remite a fricciones y divisiones internas, nos resulta impreciso, como si estuviera en un borroso trasfondo.

No ayuda, evidentemente, que los documentos relevantes sean fragmentarios y dispersos. Marcello Carmagnani hablaba de una historia indígena “intersticial”¹¹. El nombre le queda bien, porque solo alcanzamos a ver los resquicios de una realidad, y es solamente poco a poco que podemos asociar entre sí innumerables fragmentos de información, cada uno de los cuales, tomados aisladamente, resultarían puramente anecdóticos. Desde luego no se trata de una “gran historia”, porque lo que a veces se disputaba era una propiedad que consistía en una casa rústica hecha de adobes, las riñas en un mercado o la costumbre de beber pulque

⁸ Elisa Speckman, *Crimen y castigo...*, 2002.

⁹ Raúl Fradkin, “Cultura jurídica y cultura política...”, 2009.

¹⁰ El texto clásico es el de Woodrow Borah, *El Juzgado General de los Indios en la Nueva España*, 1996; un estudio reciente en Susan Kellog, *Law and the Transformation of Aztec Culture, 1500-1700*, 1999.

¹¹ Marcello Carmagnani, *El regreso de los dioses...*, 1988, p. 12.

en las fiestas de la iglesia. Y los conflictos no son los muy sonados entre poderosos e influyentes hacendados o mercaderes, sino que tenían lugar entre vecinos que en el mejor de los casos eran de modesta condición. Pero para las personas implicadas podían ser asuntos de la mayor trascendencia, a los que dedicaban tiempo, esfuerzo y sacrificios personales para defender sus derechos.

El tema tiene, también, un aspecto cultural de interés, porque es un caso de instituciones y prácticas sincréticas, o para darles un nombre menos solemne, mestizas. En efecto, aunque instituciones como el virreinato, la audiencia o los arzobispados se trasladaron desde España con sólo las adecuaciones pertinentes al nuevo escenario, y realmente pueden hacerse estudios comparativos con sus equivalentes europeos, en el caso de la gobernación y la justicia indígenas ocurrió una fusión de elementos hispánicos y mesoamericanos, de lo cual aquí consideraremos algunos ejemplos.

En fin, estudiar la justicia de una manera que podríamos llamar microjurídica nos permite comprender mejor los procesos y dinámicas, la evolución de estos pueblos como entidades vivas y cambiantes. Y claro está, por esta vía también podemos apreciar mejor las consecuencias indirectas de la consolidación del Estado en la época borbónica, las reformas en la Iglesia, los efectos de los ciclos demográficos o las derivaciones locales de grandes acontecimientos, como la revolución de independencia. Porque desde luego, para las personas, toda historia a fin de cuentas es local.

LA CREACIÓN DE LOS ALCALDES INDIOS

Para el centro del virreinato, que es el espacio que aquí me ocupa, Dorothy Tanck identificó para fines del siglo XVIII a 4468 pueblos de indios, con su propio gobierno.¹² Debieron ser muchísimos más en el siglo XVI, antes de las epidemias y del programa de congregación de pueblos de fines de esa centuria. En términos demográficos, estamos hablando de la gran mayoría de la población, aunque su peso fuese disminuyendo proporcionalmente a lo largo del tiempo. También eran quienes entregaban al rey el importante ramo del tributo (entre muchas otras contribuciones), daban su trabajo (directamente y a través de diversas formas de servicio personal obligatorio), y eran quienes abastecían de diversos productos a las ciudades; también daban razón de ser a la Iglesia misional y finalmente, pero

¹² Dorothy Tanck Estrada, *Atlas ilustrado de los pueblos de indios: Nueva España 1800*, 2005.

no de menos importancia, proporcionaban la legitimación formal del dominio español en Indias.

El gobierno, evangelización y administración de justicia de sus nuevos dominios representó un serio desafío para la Corona española, para el cual no había precedentes ni soluciones fáciles. Por un lado, era una vastísima población, que además tenía un sistema social complejo, sus propias tradiciones de gobierno y normas jurídicas, antiguas y bien organizadas, que no podían ignorarse. Por otro, existía un gobierno virreinal, pero no un verdadero aparato estatal que pudiera encargarse de esta difícil y complicada labor. Así, se adoptó la política de apoyarse para el gobierno y justicia de los nuevos súbditos del rey en los descendientes de los “señores naturales” nativos, llamados con el término antillano de caciques. Era una solución práctica, que además coincidía con la prédica de los juristas y teólogos de la corte, en cuanto reconocía el derecho “natural” de los indios a gobernarse por sí mismos.¹³

Muy pronto, sin embargo, se llegó a considerar el sistema de cacicazgos como inconveniente. De por sí los monarcas consideraban con cierta desconfianza la concesión de privilegios hereditarios, contra los que había tenido que enfrentarse durante muchos años en España. Por su lado, los colonos españoles veían a los nobles indios con hostilidad, como un grupo que podía competir por posiciones y privilegios. Los misioneros, que los necesitaban indispensablemente para su labor evangelizadora, ocasionalmente también denunciaban sus excesos y “tiranías” sobre los indios del común.

Así, desde la década de 1530 la Corona buscó desplazar paulatinamente a los caciques de la impartición de justicia, y suplantarlos con alcaldes indígenas que actuarían localmente en nombre del rey.¹⁴ No fue propiamente un “gran plan”, sino como era típico en esta época, un conjunto de decisiones casuísticas, con avances, rectificaciones y retrocesos. Aunque fuese un inicio muy modesto, era un paso que establecía la jurisdicción real en los pueblos, con exclusión de cualquier otra.

En el ámbito nahua, los alcaldes a veces aparecen mencionados como *tenctlatoni*, que en general se traduce como “juez”. En otros espacios se adopta tal cual

¹³ Sobre esta primera etapa, véase Delfina López Sarrelangue, *La nobleza indígena de Pátzcuaro...*, 1965, y Margarita Menegus Bornemann y Rodolfo Aguirre Salvador, *El cacicazgo en Nueva España y Filipinas*, 2005.

¹⁴ Norma A. Castillo Palma y Francisco González-Hermosillo, “La justicia indígena bajo la dominación española...”, 2004; Margarita Menegus Bornemann, “El gobierno de los indios en la Nueva España...”, 1999.

el término español, lo cual lleva a pensar que no había un equivalente mesoamericano al que pudiera asimilarse. James Lockhart sostiene que en la jerarquía de cargos estaban después del gobernador y regidor¹⁵; sin embargo a veces se llamaba al alcalde “teniente de gobernador”, o sea su segundo o sustituto. En esto pueden haber existido, desde luego, diferentes costumbres locales.

Pueden verse con frecuencia a los alcaldes en las “pinturas a su usanza” de los indios, los que hoy llamamos códices, como el Osuna (formalmente la *Pintura del gobernador, alcaldes y regidores de México*, 1565), representados en un estilo que combinaba distintas tradiciones: calzón de manta o pantalón al estilo europeo, pero a la vez una tilma de algodón blanca con un ribete encarnado que indica el empleo de la grana cochinilla, que en Mesoamérica estaba reservado a las figuras nobles o de autoridad. Asimismo, portan un bastón de mando, o más exactamente lo que en los documentos se denomina “vara de justicia”, a veces de considerables dimensiones¹⁶, que recordaba a todos que en ellos estaba presente la autoridad del rey. Es usual también que en los documentos se agregara al nombre del alcalde el apelativo de “don” (o su equivalente en lenguas indígenas, como *acha*, en tarasco, o el sufijo *-tziin*). No pagaban tributo ni daban servicio personal, al menos mientras ocupasen su cargo.¹⁷

EL MARCO LEGAL

La *Recopilación de leyes de los reinos de las Indias* mandaba que en pueblos de menos de cuarenta casas hubiera un alcalde; si el pueblo fuese de entre 40 y 80, un alcalde y un regidor, y con más de 80, tendría dos alcaldes dos regidores y los lugares muy grandes, hasta dos alcaldes y cuatro regidores.¹⁸ Este primer intento de crear un sistema jurídico seguía un procedimiento puramente cuantitativo y poblacional. Inevitablemente debió presentar problemas para adaptarse a las complejidades de la organización política indígena, donde los asentamientos se ordenaban por cuestiones que no tenían que ver necesariamente con el tamaño de la población, sino con la presencia o ausencia de un linaje noble, un mercado y un templo. Es probable también que, como dice Robert Haskett, las congregaciones de pueblos

¹⁵ James Lockhart, *The Nahuas after the Conquest...*, 2005, pp. 18, 19.

¹⁶ *Códice Osuna*, 1947.

¹⁷ *Recopilación de leyes de los reinos de las Indias*, 1973, ley XX, título V, libro VI.

¹⁸ *Recopilación de leyes de los reinos de las Indias*, 1973, ley 15, título 3, libro 6, 10 de octubre de 1618, que retoma mandamientos anteriores.

de fines del siglo XVI tendieran a romper mucho de la herencia mesoamericana, y contribuyeran a consolidar estas nuevas formas de autoridad, justicia y gobierno.¹⁹ Como quiera que sea, fueron asentándose poco a poco, con los inevitables ajustes y adecuaciones y llegaron a ser parte de la cultura política indígena. Es posible que los primeros fuesen designados por los caciques y los alcaldes mayores, pero para fechas posteriores el procedimiento fue el electivo, que se realizaba cada año junto con los demás cargos de cabildo. Así, los alcaldes se insertaron en el *cursus honorum* de la jerarquía indígena, de modo que para serlo se requería por lo común haberse desempeñado en puestos inferiores, como el de topil o mandón, alcalde de un barrio o pueblo sujeto, o bien fiscal de la iglesia.²⁰

Las leyes 16 y 17 del mismo título de la *Recopilación* establecían los términos jurisdiccionales. Los alcaldes tendrían el equivalente de lo que se denominaba “vara baja de justicia”: podrían castigar con un día de prisión, seis u ocho azotes a los indios o en su caso con más rigor a los que faltaren a misa, se embriagara o hicieran faltas semejantes; así como determinar causas civiles entre indios, de poca monta monetaria. Para casos graves por la cuantía de los bienes o que ameritaran sentencias más severas, debían formar una sumaria y enviar los autos (y en su caso, el reo) al alcalde mayor. Asimismo, podrían inquirir, prender y llevar los delincuentes mestizos, negros o mulatos a la cárcel, para remitirlos a la justicia española, pero no ejecutar castigos o sentencias en su contra. De ninguna manera podrían actuar contra españoles, que siempre estarían sujetos al alcalde mayor más cercano.²¹

Como puede apreciarse, era un sistema donde, a diferencia de lo que ocurre hoy día, las jurisdicciones no se dividían territorialmente, sino que se aplicaba a las personas que vivían en ese territorio, con debida consideración a sus diferencias de “calidad”. En general, los alcaldes actuaban como los jueces pedáneos hispanos, que atendían los asuntos “de pie” y a verdad sabida, sin más formalismos; pero había variaciones como la de Tlaxcala, donde existía un tribunal presidido por el gobernador y los alcaldes, denominado en español como “audiencia”, y que actuaba con todas las formas de sumaria, alegatos, declaraciones de testigos y sentencia propios de los tribunales españoles.²² En esto, como en otros aspectos, el caso tlaxcalteca es asunto aparte.

¹⁹ Robert Haskett, *Indigenous Rulers...*, 1991, pp. 104-106.

²⁰ Castillo Palma y González Hermosillo, “La justicia indígena bajo la dominación española...”, 2004, pp. 30-31.

²¹ *Recopilación de leyes de los reinos de las Indias*, 1973.

²² Susana García León, “La justicia indígena en el siglo XVI...”, 2004.

GOBERNADORES, ALCALDES Y ALGUACILES

El virrey Antonio de Mendoza tuvo buena opinión de los nuevos alcaldes, y escribió a su sucesor que eran muy necesarios para ejecución de las ordenanzas y convenientes para la policía (o sea el buen gobierno) de los indios.²³ Sin embargo, parece haber concluido que se requería una figura de mayor autoridad para contrarrestar la que tenían no solamente los caciques, sino también los frailes que en esta época actuaban por su cuenta, y a veces tomaban decisiones que incluso eran propiamente de justicia civil o criminal entre indios.

Esta alternativa fue el establecimiento de un sistema de gobernadores y cabildos electos anualmente entre y por los “principales” de cada pueblo. Los cambios fueron mucho más allá de la simple aparición de nuevas instituciones. Los habitantes de los pueblos pasaron a ser una “república”, una institución con personalidad jurídica propia, que podía elegir sus autoridades, tomar decisiones sobre los asuntos que les concernían (tributo, trabajo, manejos de recursos comunitarios) y presentar peticiones directamente ante las autoridades virreinales.

Parece significativo que esta designación anual de gobernadores, alcaldes y alguaciles siguiera frecuentemente, como hizo notar Charles Gibson, una “tanda y rueda”, un principio rotativo, de modo que todos los “barrios mayores” estuviesen equitativamente representados a lo largo de los años.²⁴ En este sentido, la elección formaría parte de un universo mental mayor que se consolida a fines del siglo XVI: el de la territorialización de las relaciones sociales, el tránsito de los antiguos *calpulli* o *teccalli* hacia corporaciones municipales centradas en la triada de territorio, pobladores y santo patrón, que con pocas variaciones llegaría hasta el siglo XX.

El carácter de la jurisdicción del gobernador quedaba claro en el proceso de nombramiento. La votación debía de ser aprobada por el virrey; la posterior “entrega de varas” la efectuaba el alcalde mayor, y el nuevo gobernador debía jurar ante un crucifijo usar bien de su oficio, atender las causas públicas, tratar con equidad a las viudas, menores, huérfanos y pobres y no consentir borracheras ni amancebamientos.²⁵ Era la versión local y con algunas adecuaciones del juramento que debía prestar cualquier juez al servicio del monarca.

La expresión material de esta jurisdicción era la cárcel de comunidad, y en

²³ Lewis Hanke (ed.), *Los virreyes españoles en América...*, 1976, vol. 1, pp. 38-57.

²⁴ Charles Gibson, *Los aztecas bajo el dominio español. 1519-1810*, 1981, p. 194.

²⁵ Haskett, *Indigenous Rulers*, 1991, pp. 27-59.

algunos lugares el “rollo” o picota, o simplemente un poste del portal de la casa de cabildo, donde se exponía a la vergüenza pública o se azotaba a quienes parecieran merecerlo. Podrían parecer aspectos coercitivos e intimidantes, pero era también una manifestación de que en el lugar existía un juez del rey, al que podía acudir para reclamar el propio derecho.

Los encargados de impartir justicia eran el gobernador y los alcaldes, lo cual plantea la cuestión de la división de funciones y ocupaciones. No había una norma al respecto, por lo cual la casuística es bastante variada, dependía frecuentemente de circunstancias particulares y a veces simplemente de distintas personalidades. Mi impresión muy general es que los gobernadores intervenían (con la indispensable colaboración de los alcaldes) en asuntos que tenían que ver con las obligaciones corporativas de la república, esto es con las cuestiones de recaudación de tributos y contribuciones al servicio personal obligatorio (y, ocasionalmente, el detestado repartimiento de mercancías). Mientras, los alcaldes por sí solos se ocupaban de cuestiones de orden cotidiano, como pleitos entre vecinos, disputas domésticas y faltas a la moral cristiana.

Esta división entre aspectos públicos y privados resulta analíticamente atractiva por lo clara y simple, pero a veces los límites eran imprecisos. Por ejemplo, un gobernador de Pátzcuaro adquirió cierto mal renombre porque, con la connivencia del alcalde mayor y el párroco, encarcelaba a los opositores a su reelección con el pretexto de que golpeaban a sus esposas, se emborrachaban en público o faltaban a misa, y allí los tenía en los húmedos y fríos calabozos hasta que prometían votar por él.²⁶ Aquí las diferencias entre lo público y lo privado resultaban borrosas y podían ser objeto de torcidas manipulaciones cuando había muchos intereses políticos. Lo anterior también es buen ejemplo de cómo el gobernador podía actuar con bastante discrecionalidad en asuntos locales, que no interesaban mayormente a las autoridades españolas. La distancia entre la justicia y la injusticia era ambigua, y sujeta a diversas interpretaciones.

De hecho, las quejas contra los gobernadores son tan comunes que podrían darnos la imagen de un sistema de justicia arbitrario, muy alejado de los principios de equidad. Pero por otro lado, hay que tener en cuenta que detrás de muchas de estas denuncias estaba el crónico faccionalismo de la agitada vida política local, que enfrentaba a familias, barrios y clientelas personales. Esto era muy notorio cuando había muchos recursos en juego, como sucedía con las grandes cabeceras con cientos o incluso miles de pobladores, como Tenochtitlan, Cholula, Texcoco

²⁶ Felipe Castro Gutiérrez, *Los tarascos y el Imperio español*, 2004, pp. 137, 138.

o Pátzcuaro. En esto, como en muchos otros aspectos, el historiador es prisionero de sus datos. Y claro está, los lugares donde la vida política comunitaria y la impartición de justicia transcurrían plácidamente no dejaron mayor huella documental, lo cual puede dejarnos una visión muy parcial de la vida política de los pueblos.

Los alguaciles, por su lado, eran el brazo ejecutor de la justicia. Como decía el virrey Mendoza, “son necesarios para evitar las borracherías y sacrificios y prender los que hacen excesos, y para que tengan cuidado de recoger los indios a la doctrina”.²⁷ A veces se le llamaba alguaciles mayores, porque podía haber alguaciles menores o “topiles”, uno por cada barrio o pueblo sujeto. Era frecuente también que auxiliaran a los alcaldes mayores españoles proporcionando el músculo y brazo armado para realizar prisiones o trasladar reos, incluso mestizos, mulatos o españoles. Podía ser peligroso, y consta al menos un caso en que un pobre alguacil recibió una puñalada fatal en el pecho por tratar de cumplir cabalmente con sus obligaciones.²⁸ Es de interés señalar que en ocasiones estos alguaciles no llevaban el título de “don” antes de su nombre, lo cual sugiere que podían ser macehuales o “del común”. En este sentido, el servicio en el alguacilazgo puede haber sido una vía para que se “ennoblecieran” y ellos, o sus descendientes, pudieran aspirar a ser tenidos como “principales” y candidatos a ocupar cargos de mayor prestigio del cabildo indígena.

LA PRÁCTICA DE LA JUSTICIA LOCAL

Esta jurisdicción local indígena se expresaba en concreto en varios aspectos, alguno de los cuales hoy día nos parecerían de índole gubernativa, pero que en esta época se consideraban también formas de “hacer justicia”, en particular en lo que concierne al antiguo concepto de que consiste en dar a cada quién lo que se debe según sus méritos. En un sentido amplio, gobernar era preservar el bien común en una sociedad donde los individuos no eran ni podían ser iguales entre sí, sino que se distinguían por su “calidad” y pertenencia a distintos estamentos y comunidades corporativas.

²⁷ Hanke, *Los virreyes españoles en América...*, 1976, vol. 1, p. 310-311.

²⁸ Patricia García Rosas “Cárcel y juicios: la acción punitiva en los albores del siglo XVIII...”, 2015, pp. 103-116.

No es fácil adentrarse en este tema, porque las actuaciones de gobernadores y alcaldes no generaban muchos documentos, sino que se resolvían principalmente en lo que hoy llamaríamos juicios orales. Los conocemos cuando atraían quejas por abusos y excesos, o cuando por la naturaleza del delito acababan derivando hacia las autoridades civiles o eclesiásticas españolas.

El primer aspecto, y el más evidente, tiene que ver con el concepto de “policía y buen gobierno” El *Diccionario de autoridades* definía la “policía” como la “buena orden que se observa y guarda en las ciudades y repúblicas, cumpliendo las leyes y ordenanzas”.²⁹ Así aparecía en los “bandos” que casi ritualmente eran proclamados cada año en la plaza mayor.

En primera instancia parece una cuestión de lo que hoy llamaríamos labor policial, de mantener la paz pública y de que las riñas y pleitos particulares no pasaran a mayores, así como vigilar el buen cumplimiento de normas y reglamentos. Así dicho, parece algo claro, sencillo y obvio. En realidad era algo mucho más complicado. Cuando una conducta pasaba de ser inconveniente a convertirse en delictiva era materia variable y subjetiva, que los gobernadores y alcaldes determinaban de manera casuística.

Por ejemplo, las fiestas civiles y religiosas, el cambio de autoridades del cabildo o de las cofradías iban acompañados de abundante consumo de pulque o aguardiente, aunque fuese denostado y lamentado por los curas párrocos porque daba lugar a ofensas a ambas majestades, la humana y la divina. Esto a su vez era posible porque, aunque la venta pública de aguardiente estaba prohibida en los pueblos de indios, en la práctica era un trato que daba ocupación e ingresos a muchas personas.³⁰ En cuanto a la moral privada, en un pueblo era casi imposible ocultar adulterios o amancebamientos, que todos los vecinos conocían o al menos sospechaban con algún fundamento. Incluso en asuntos más graves, que tocaban a la fe, el límite entre la muy conocida labor de la curandera o partera con la hechicería era ambiguo y fluido.³¹ En los pueblos, detrás de la aparente calma y la siempre igual rutina, había frecuentemente un trasfondo sordo, en tono menor, de conductas inconvenientes, reprobables o incluso que se acercaban a lo delictivo. Por lo común se dejaban pasar, pero ocasionalmente daban lugar a la intervención de los gobernadores y alcaldes, a prisiones o azotes públicos o, si el caso lo ameritaba, a la remisión de los acusados al tribunal del alcalde mayor o el juez eclesiástico más cercano.

²⁹ Real Academia Española, *Diccionario de autoridades*, 2002, vol. 3, p. 311.

³⁰ Sonia Corcuera, *Del amor al temor: borrachez, catequesis y control en la Nueva España...*, 1994.

³¹ Juan Carlos Cortés Máximo, “Los indios ante el Juzgado del Provisorato en el obispado de Michoacán, siglo XVIII”, 2015.

En ocasiones estas intermitencias represivas se debían a situaciones puramente circunstanciales, como una denuncia o animadversión particular, o el súbito celo de un párroco o alcalde mayor que quería hacer méritos con sus superiores. Pero vistas en conjunto y a lo largo del tiempo, puede apreciarse que correspondían a una manera muy característica de impartir justicia: los gobernadores y alcaldes, más que vigilar el cumplimiento de las normas, se dedicaban a administrar el margen tolerable de las transgresiones, lo cual es cosa relacionada pero distinta. Y esta tolerancia tenía mucho que ver con las nociones de publicidad y escándalo, lo que causaba murmuración y mal ejemplo, y podía atraer la indeseable intervención directa de los jueces españoles en la vida local. Vista así, la impartición de justicia tenía sus complejidades, y distaba mucho de ser un ejercicio mecánico de cumplimiento de la ley.

Otro ámbito de la justicia pueblerina es el de la violencia personal. Con mucha frecuencia aparecen en los documentos casos en que una amistosa reunión social entre compadres, o la fiesta de una cofradía, derivaba en un pleito animado por el alcohol con las consecuencias de heridas o muertes.³² O bien una disputa doméstica entre marido y mujer acaba con la esposa golpeada, a veces en el hospital más cercano, o que en el peor de los casos, terminaba pasando a mejor vida.³³ Todo esto motivaba inevitablemente la intervención de los alguaciles indios, el levantamiento de un acta por parte del gobernador o alcalde, y la conducción del reo ante los alcaldes mayores.

Con mucha frecuencia, poco después la parte ofendida (o, a veces, sus deudos) se presentaba ante la justicia española acompañada del alcalde indígena para renunciar a su querrela, y el reo se comprometía a compensar de alguna manera el daño causado, ya fuese en forma de pago de gastos de atención médica o de limosnas para misas por el alma del o la difunta.³⁴ Además de que el perdón era una virtud cristiana considerada como muy propicia para la salvación del alma, puede sospecharse que en el trasfondo estaba la intervención informal de los justicias indígenas y una negociación efectuada en privado, en que se procuraba restañar las heridas causadas en la moral comunitaria, y que el encono y deseo de venganza de los familiares dejara lugar a formas de concertación. Se trataba también de evitar que el culpable fuese enviado a largas temporadas de trabajos forzados en algún obraje o ingenio azucarero, con lo que la familia perdía su me-

³² Sobre homicidios, véase Taylor, *Embriaguez, homicidio y rebelión...*, 1987, pp. 162-171.

³³ Steve J. Stern, *The Secret History of Gender...*, 1995, pp. 19, 20, 78-85.

³⁴ José Enciso Contreras, "El proceso penal en los pueblos de indios...", 2006, pp. 247-248.

dio de sustento, y el pueblo un contribuyente al pago del tributo y los servicios personales.³⁵

En estos casos es evidente que los gobernadores y alcaldes no actuaban solamente como la prolongación local de un sistema de justicia, sino también como una instancia que procuraba modalidades informales y extrajurídicas de mediación y arbitraje. A veces se han denominado estas prácticas como “justicia negociada”³⁶, y el término le queda bien, siempre que se tenga en cuenta que no se trataba siempre de una conciliación libremente aceptada, a pesar de las apariencias. Era ciertamente parte de una manera más amplia y difusa de impartir justicia, bien conocida y por lo común (pero no siempre) vista con beneplácito por las autoridades españolas.

Voy a concluir esta revisión con un aspecto que toca los aspectos jurídicos del control de las tierras comunales. En efecto, la legislación hispana reconoció la “posesión inmemorial” de los pueblos sobre sus tierras, aguas y bosques y la asimiló a una forma de propiedad eminente, cuyo dominio útil se concedía a cada jefe de familia (además de otras que se reservaban para usos comunes). En la historiografía, se les llama tierras de común repartimiento.³⁷ Estas parcelas en principio pasaban del titular a sus hijos, y cuando no había herederos o dejaban de cultivarse, eran retomadas por el común. El gobernador y los alcaldes cuidaban de que así fuera. Es algo que se ha convertido casi en un lugar común de la historiografía agraria.

Sin embargo, de una lectura cuidadosa de los testamentos indígenas (por ejemplo, los compilados por Teresa Rojas Rabiela, Elsa Rea López y Constantino Medina Lima) resultan evidentes otras situaciones menos conocidas.³⁸ Desde fechas muy tempranas puede verse en muchos lugares, sobre todo los cercanos a las ciudades, la incipiente aparición de un mercado de tierras que se compraban, heredaban, vendían y daban en garantía de préstamos. Para fines del siglo XVIII esto dio lugar incluso a la aparición de individuos que acaparaban parcelas comunales, y convertían a sus vecinos (y parientes) en peones o medieros.³⁹ No era

³⁵ Felipe Castro Gutiérrez, *Los tarascos...* 2004, pp. 180-181, y “Condición femenina y violencia familiar en Michoacán colonial”, 1998, pp. 17-19.

³⁶ Verónica Undurraga Schüller, “Negociando el orden...”, 2015, pp. 41-61.

³⁷ Bernardo García Martínez, “La ordenanza del marqués de Falces de 26 de mayo de 1567...”, 2014.

³⁸ Teresa Rojas Rabiela, Elsa Leticia Rea López y Constantino Medina Lima, *Vidas y bienes olvidados. Testamentos indígenas novohispanos*, 1999.

³⁹ Eric van Young, “Hacia la insurrección: Orígenes agrarios de la rebelión de Hidalgo...”, 1988, vol. 1, pp. 180-181.

propiamente una privatización, porque en principio las transacciones de compra-venta y herencia todavía requerían la aprobación de los gobernadores y alcaldes; pero no distaba mucho de serlo por vías de hecho. Referirse a estas tierras como “de común repartimiento” ya no resulta del todo apropiado, porque no eran comunes ni se repartían, sino que se heredaban.

Lo que aquí me interesa es que cuando había asuntos litigiosos, sobre todo relacionados con herencias, muchos de estos “indios ricos” preferían acudir ante las autoridades españolas, porque el derecho hispano les acomodaba mejor que los usos y costumbres de los pueblos de indios. Mientras los encargados de justicia españoles aceptaban sin mayor problema las ventas, escrituras de endeudamiento y arrendamientos como si se tratara de propiedad privada, los gobernadores y alcaldes indios seguían defendiendo el dominio eminente del común, y la transmisión de parcelas dependiente de un consenso familiar.⁴⁰ Que es lo que fuese justo en estos casos de ideas e intereses contrapuestos no era, ni lo es hoy día, materia de fácil dilucidación.

Estos ejemplos ciertamente podrían considerarse como menores; pero me parecen significativos en cuanto muestran como la justicia impartida en los pueblos por gobernadores y alcaldes comenzaba a verse rebasada por realidades sociales, demográficas y culturales, lo cual me lleva a una reflexión final.

Los conflictos entre justicia española e indígena

En efecto, siempre había existido cierto grado de fricción y conflictos de competencia entre los jueces españoles y los gobernadores y alcaldes indios. Esto era característico del ejercicio del gobierno y la justicia en esta época, dado el carácter casuístico de la legislación y que era un sistema que más que haber sido “creado”, era uno que “crecía” sobre decisiones particulares. Los alcaldes mayores, en particular, frecuentemente no respetaban el derecho de los gobernadores y alcaldes indios para juzgar casos menores y sumarios. Los oficiales del cabildo siempre defendieron su derecho, diciendo que de otra manera se les quitaba toda autoridad.⁴¹ Como puede verse, justicia, gobierno y autoridad iban, necesariamente, juntos.

⁴⁰ Felipe Castro Gutiérrez, *Los tarascos...*, 2004, pp. 342-344.

⁴¹ Los ejemplos son muy numerosos. Uno puede verse en “Se ordena que el alcalde mayor no quite al juez gobernador y alcaldes indígenas de Pátzcuaro los negocios y causas livianas de indios, 1589”, Carlos Paredes Martínez, (ed.), “*Y por mí visto...*”..., 1994, p. 279.

Las tensiones se incrementaron hacia fines del siglo XVIII por dos razones: las transformaciones demográficas y sociales de este periodo y una evolución en la actitud de los gobernantes respecto de la conveniencia del gobierno y la justicia indígenas⁴² Para estos años comenzó a ser evidente la presencia de “avecindados” españoles, mestizos o mulatos en los barrios y pueblos de indios, aunque estaba prohibida por diversos mandamientos⁴³. En muchos casos, las relaciones entre unos y otros eran armónicas, sin particulares conflictos. Pero en algunos pueblos, los oficiales de república pedían la expulsión de los vecinos “de razón”. Esto era perfectamente legal, pero también puede adivinarse otro motivo: la presencia de estos vecinos daba un pretexto para que los justicias españoles intervinieran en asuntos de la vida local, porque por definición los “avecindados” no estaban bajo la jurisdicción del cabildo indígena.

Lo mismo pasaba en las ciudades (como la de México) en que además de un ayuntamiento de españoles había un cabildo indígena, y donde a fines de la colonia se registra un creciente número de migrantes indios. En principio, los alcaldes ordinarios de los ayuntamientos españoles tenían funciones policiales y judiciales, pero ahora ocurría cada vez con más frecuencia que en una riña, pleito de cantina o robo estaban implicados tanto españoles, mestizos o mulatos, como indios.⁴⁴ Aunque en la práctica no vacilaban en meter presos a los indios transgresores, podía ocurrir que el gobernador o alcalde indio se inconformara, declarando que el preso y la causa les pertenecía, lo cual daba lugar a enojosos conflictos de competencia. Para evitar estos problemas, cuando los alcaldes ordinarios iban de ronda por las calles de la ciudad se hacían acompañar de los alcaldes y alguaciles indios y realizaban las aprehensiones de manera conjunta, pero desde luego era una solución circunstancial. La dualidad en la impartición de la justicia mostraba sus limitaciones intrínsecas.

Sin embargo, cualquier posibilidad de reforma tropezaba con la oposición de jueces y oficiales del rey que se aferraban a la conocida tradición gubernativa, y la dificultad práctica de establecer instituciones que impartieran justicia por igual a todos los súbditos. No sería sino hasta la Constitución de Cádiz en 1812 cuando se determinó la creación de ayuntamientos constitucionales que tendrían

⁴² No es un caso exclusivamente novohispano; trabajos sobre otros ámbitos muestran situaciones coincidentes. Véase Sonia Tell, “Autoridades y conflictos de jurisdicción en “pueblos de indios...”, 2018; Alcira Dueñas, “Cabildos de naturales en el ocaso colonial...”, 2016.

⁴³ Magnus Mörrner, *La mezcla de razas en la historia de América Latina*, 1969, pp. 44-55.

⁴⁴ Luis J. García Ruiz, “La territorialidad de la república de indios de Orizaba...”, 2015, pp. 1443-1445.

el gobierno y justicia para todos los súbditos, y por ende el fin de la jurisdicción separada para los indios. Como mostró Andrés Lira, estas disposiciones tuvieron una historia accidentada, y en muchos lugares enfrentaron no solamente inercias, sino también resistencias. Así fue hasta la independencia y la nueva Constitución Mexicana de 1824, que dieron fin al antiguo separatismo jurisdiccional.⁴⁵

Una cosa, desde luego, es la letra de la legislación y otra muy distinta la práctica cotidiana. Algunos estudios han mostrado que las autoridades tradicionales de los pueblos lograron en algunos casos cooptar, adaptar o acomodar a sus intereses los ayuntamientos constitucionales, sobre todo para defender las tierras comunales ante las ambiciones de los foráneos.⁴⁶ Es muy en razón que las anteriores formas de mediación y conciliación también subsistieran de manera informal, y dieran sustento al prestigio e influencia de las personalidades locales. Es un asunto que podría rastrearse a nivel local incluso detrás de las grandes y sucesivas reformas introducidas por los liberales. El retorno contemporáneo de la validez de los “usos y costumbres” locales para el gobierno local y la impartición de justicia hace que sea un asunto que amerita la atención de los historiadores.

⁴⁵ Andrés Lira, *Comunidades indígenas frente a la ciudad de México. ...*, 1995, pp. 63-88.

⁴⁶ Luis J. García Ruiz, “La territorialidad de la república de indios de Orizaba”..., 2015, pp. 1445-1451; Antonio Escobar Ohmstede, “Del gobierno indígena al Ayuntamiento constitucional...”, 1996.

BIBLIOGRAFÍA

Altamira y Crevea, Rafael

- 1949 *Estudios sobre las fuentes de conocimiento de la historia del derecho indiano*. México, Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia.

Borah, Woodrow W.

- 1985 *El Juzgado General de indios en la Nueva España*. México, Fondo de Cultura Económica.

Carmagnani, Marcello

- 1988 *El regreso de los dioses. El proceso de reconstitución de la identidad étnica en Oaxaca, siglos XVII y XVIII*. México, Fondo de Cultura Económica.

Castillo Palma, Norma A. y Francisco González-Hermosillo

- 2004 “La justicia indígena bajo la dominación española: funciones del Cabildo indígena y manejo de los procesos jurídicos en el caso de la república india de Cholula, siglos XVI-XVII”, *Trace*, no. 46: 22-41.

Castro Gutiérrez, Felipe

- 1998 “Condición femenina y violencia familiar en Michoacán colonial”, *Mexican Studies*, vol. 14: 5-21.
- 2004 *Los tarascos y el Imperio español*. México, Universidad Nacional Autónoma de México y Universidad Michoacana de San Nicolás Hidalgo.

Códice Osuna (ed. facs.).

- 1947 México, Instituto Indigenista Interamericano.

Corcuera, Sonia

- 1994 *Del amor al temor: borrachez, catequesis y control en la Nueva España: 1555-1771*. México, Fondo de Cultura Económica.

Cortés Máximo, Juan Carlos

- 2015 “Los indios ante el Juzgado del Provisorato en el obispado de Michoacán, siglo XVIII”, *Revista Internacional d'Humanitats*, no. 35: 11-20.

Dueñas, Alcira

- 2016 “Cabildos de naturales en el ocaso colonial: jurisdicción, posesión y defensa del espacio étnico”, *Histórica*, vol. 40, no. 2: 125-167.

Enciso Contreras, José

- 2006 “El proceso penal en los pueblos de indios durante la Colonia”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, vol. XVIII: 231-251.

Escobar Ohmstede, Antonio

- 1996 “Del gobierno indígena al Ayuntamiento constitucional en las Huastecas hidalguense y veracruzana, 1780-1853”, *Mexican Studies/Estudios Mexicanos*, vol. 12, no. 1: 1-26.

Fradkin, Raúl

- 2009 “Cultura jurídica y cultura política: la población rural de Buenos Aires en una época de transición (1780-1830)”, *La ley es tela de araña. Ley, justicia y sociedad rural en Buenos Aires, 1780-1830*, pp. 159-186. Buenos Aires, Prometeo.

García-Gallo, Alfonso

- 1851 *La ley como fuente de derecho en Indias en el siglo XVI*. Madrid, Ministerio de Justicia y Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

García León, Susana

- 2004 “La justicia indígena en el siglo XVI. Algunos pleitos en lengua náhuatl”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, no. 11: 277-302.

García Martínez, Bernardo

- 1969 *El Marquesado del Valle. Tres siglos de régimen señorial en Nueva España*. México, El Colegio de México.
- 1987 *Los pueblos de la sierra: el poder y el espacio entre los indios del norte del Puebla hasta 1700*. México, El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos.
- 1999 “Naturaleza política y corporativa de los ‘pueblos de indios’” *Memorias de la Academia Mexicana de la Historia*, t. XLII: 213-236.
- 2014 “La ordenanza del marqués de Falces de 26 de mayo de 1567: una pequeña gran confusión documental e historiográfica”, *Tiempos y lu-*

gares. Antología de estudios sobre poblamiento, pueblos, ganadería y geografía en México, pp. 171-202. México, El Colegio de México.

García Rosas, Patricia

2015 “Cárcel y juicios: la acción punitiva en los albores del siglo XVIII en la alcaldía mayor de San Luis (caso de indio condenado a muerte)”, *Historia 2.0*, vol. 5, no. 9: 103-116.

García Ruiz, Luis J.

2015 “La territorialidad de la república de indios de Orizaba. Entre la separación de los sujetos y la preponderancia española, 1740-1828”, *Historia mexicana*, vol. 64, no. 4 (256): 1415-1461.

Gibson, Charles

1981 *Los aztecas bajo el dominio español. 1519-1810*. México, Siglo XXI.

Hanke, Lewis (ed.)

1976 *Los virreyes españoles en América durante el gobierno de la casa de Austria: México*. Madrid, Atlas.

Haskett, Robert

1991 *Indigenous rulers. An Ethnohistory of Town government in Colonial Cuernavaca*. Albuquerque, University of New Mexico.

Kellog, Susan

1999 *Law and the Transformation of Aztec Culture, 1500-1700*. Norman, University of Oklahoma Press.

Lira, Andrés

1984 “La voz comunidad en la Recopilación de 1680”, *Relaciones. Estudios de historia y sociedad*, vol. 5, no. 18: 74-92.

1995 *Comunidades indígenas frente a la ciudad de México. Tenochtitlán y Tlatelolco, sus pueblos y barrios, 1812-1919*. México, El Colegio de México, 2ª ed.

Lockhart, James

2005 *The Nahuas after the Conquest. A Social and Cultural History of the Indians of Central Mexico, Sixteenth through Eighteenth Centuries*. Stanford, Stanford University Press.

López Sarrelangue, Delfina

- 1965 *La nobleza indígena de Pátzcuaro en la época virreinal*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas.

Menegus Bornemann, Margarita

- 1999 “El gobierno de los indios en la Nueva España, siglo XVI. Señores o Cabildo”, *Revista de Indias*, vol. LIX, no. 217: 599-617.

Menegus Bornemann, Margarita y Rodolfo Aguirre Salvador (coords.)

- 2005 *El cacicazgo en Nueva España y Filipinas*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Estudios sobre la Universidad.

Mörner, Magnus

- 1969 *La mezcla de razas en la historia de América Latina*. Buenos Aires, Paidós.

Ots y Capdequí, José María

- 1945 *Manual de historia del derecho español en las Indias, y del derecho propiamente indiano*. Buenos Aires, Losada.

Paredes Martínez, Carlos (ed.)

- 1994 “Y por mí visto...” *Mandamientos, ordenanzas, licencias y otras disposiciones virreinales del siglo XVI*. México, Universidad Michoacana de San Nicolás Hidalgo y Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social.

Real Academia Española.

- 2002 *Diccionario de autoridades* (ed. facs. de 1737). Madrid, Gredos.

Recopilación de leyes de los reinos de las Indias

- 1973 Madrid, Cultura Hispánica, 4 vols.

Rojas Rabiela, Teresa, Elsa Leticia Rea López y Constantino Medina Lima

- 1999 *Vidas y bienes olvidados. Testamentos indígenas novohispanos*. México, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social. 4 vols.

Speckman, Elisa

- 2002 *Crimen y castigo: legislación penal, interpretaciones de la criminalidad y adm-*

nistración de justicia. Ciudad de México, 1872-1910. México, El Colegio de México y Universidad Nacional Autónoma de México.

Stern, Steve J.

1995 *The Secret History of Gender. Women, Men and Power in late Colonial Mexico.* Chapel Hill, University of North Carolina.

Tanck de Estrada, Dorothy

2005 *Atlas ilustrado de los pueblos de indios: Nueva España 1800*, mapas Jorge Luis Miranda García y Dorothy Tanck de Estrada. México, El Colegio de México.

Tau Anzoátegui, Víctor

1997 *Nuevos horizontes en el estudio histórico del derecho indiano.* Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho.

Taylor, William B.

1987 *Embriaguez, homicidio y rebelión en las poblaciones coloniales mexicanas.* México, Fondo de Cultura Económica.

Tell, Sonia

2018 Autoridades y conflictos de jurisdicción en ‘pueblos de indios’. Córdoba, Gobernación del Tucumán, 1750-1810”, *Revista Complutense de Historia de América*, no. 44: 167-190.

Undurraga Schüller, Verónica

2015 “Negociando el orden: comunidades locales y prácticas de conciliación en Chile, 1765-1821”, *Diálogos de Historia. Miradas y alcances de la investigación en Chile con enfoque regional*, pp. 41-61, Yéssica González (ed.). Temuco, Universidad de la Frontera.

Young, Eric van

1988 “Hacia la insurrección: Orígenes agrarios de la rebelión de Hidalgo en la región de Guadalajara”, *Revolución, rebelión y revolución. La lucha rural en México del siglo XVI al siglo XX*, Vol. 1, pp. 164-186, Friedrich Katz (comp.). México, Era.

Zavala, Silvio

1971 *Las instituciones jurídicas en la conquista de América.* México, Porrúa.



RESPUESTA AL DISCURSO DE INGRESO DE FELIPE CASTRO GUTIÉRREZ¹

Gisela von Wobeser

Conocí a Felipe Castro Gutiérrez como alumno de la licenciatura en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional Autónoma de México, donde se distinguió por su inteligencia, capacidad de análisis, seriedad y entrega al trabajo. Algunos años después, me reencontré con él cuando ingresó como investigador al Instituto de Investigaciones Históricas. Juntos empezamos la aventura de usar la primera computadora que había en el instituto, hoy una pieza de museo, que había llegado como obsequio del instituto de Ingeniería. No fue tarea fácil ya que carecíamos de asesoría. Pero gracias a la inteligencia y tenacidad de Felipe, que estudiaba acuciosamente el manual de la máquina, pudimos escudriñar sus secretos y empezar a usarla. Pronto descubrimos su gran utilidad.

Diez años más tarde, en 1995, Felipe puso su interés por el cómputo a disposición de la comunidad de historiadores al crear y administrar la red H-México, la primera lista de discusión en el campo de la Historia que hubo en nuestro país. Desde entonces y hasta la actualidad es el medio de difusión de mayor alcance entre los historiadores mexicanos.

El interés por la computación y la innovación tecnológica sólo son ejemplos de la inquietud intelectual que ha caracterizado su trayectoria académica. Con la finalidad de ampliar su formación de historiador hizo un doctorado en antropología. Lo aprendido le permitió conjugar las dos disciplinas y no en balde sus principales líneas de investigación han sido la etnohistoria colonial y la historia social de México.

Su interés se ha centrado en los indios y en los grupos marginales de la sociedad. Le han preocupado no como entes abstractos sino dentro de la dinámica

¹ Respuesta al discurso de ingreso del académico de número recipiendario Felipe Castro Gutiérrez, leída el 7 de mayo de 2019.

social en que estuvieron inmersos durante el Virreinato. Una de las mayores aportaciones de su obra se relaciona con los movimientos de resistencia y rebelión en contra de la administración virreinal, temática abordada en los libros *Movimientos populares en Nueva España: Michoacán, 1766-1767* (1990); *La rebelión de los indios y la paz de los españoles* (1996), y *Nueva ley y nuevo rey. Reformas borbónicas y rebelión popular en la Nueva España*, (1996).

Un espléndido trabajo de historia regional es *Los tarascos y el imperio español, 1600-1740* (2004). Su obra más reciente, *Historia social de la Real Casa de moneda de México* (2012) está orientada principalmente al estudio de las condiciones de trabajo dentro de la Real Casa de Moneda, así como a las circunstancias en que vivían los trabajadores, los ilícitos que cometían y el salario que recibían.

Entre sus numerosos méritos está el de haber coordinado dos libros colectivos y ser autor de 28 artículos en revistas especializadas nacionales e internacionales y de 27 capítulos de libros, publicados en México y en otros países, así como haber sido editor de la revista *Estudios de Historia Novohispana*, entre 1990-1999, periodo durante el cual logró posicionarla entre las mejores de su género.

Una gran labor ha hecho en cuanto a la formación de alumnos en la licenciatura y el posgrado en Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la UNAM; como profesor invitado en El Colegio de Michoacán, la Universidad Michoacana de San Nicolás Hidalgo, la Universidad de Toulouse en Francia y la Universidad de San Pablo en Brasil, y como director de numerosas tesis.

La producción académica de Felipe Castro se distingue por su calidad, misma que ha sido reconocida por sus pares, al hacerlo acreedor de dos premios a la mejor reseña (1987 y 1999), y dos premios al mejor artículo (2009 y 2014), otorgados los cuatro por el *Comité Mexicano de Ciencias Históricas*; la *Distinción Universidad Nacional para Jóvenes Académicos*, en el área de Humanidades, concedida por la UNAM (1993), y el *Premio Francisco Javier Clavijero* a la mejor investigación en Historia y Etnohistoria, otorgado por el Instituto Nacional de Antropología e Historia (1994). Además, obtuvo la *Medalla "Gabino Barreda"*, que la UNAM concede a los estudiantes con mejor promedio de cada generación, tanto para la licenciatura (1982), como para la maestría (1987) y es miembro del Sistema Nacional de Investigadores en el nivel 3.

Entre sus recientes campos de interés está el de la impartición de justicia entre los indios, mismo al que obedece el discurso que hoy nos presenta bajo el título de *Gobernadores, alcaldes y alguaciles. Justicia e injusticia en los pueblos de indios del México colonial*. La temática que aborda se inscribe dentro de lo que podría llamarse historia social de la justicia, una corriente novedosa y difícil de trabajar para el periodo virreinal por la escasez de fuentes, a la que también se adscribe la doctora Elisa

Speckman, a quien dimos la bienvenida a esta Academia hace algunos meses, en su caso enfocada al estudio de los siglos XIX y XX.

Como queda manifiesto en el discurso de Felipe, el sistema jurídico que rigió la Nueva España no pretendía ser uniforme; era un orden jurídico plural. Esto nos resulta difícil de comprender actualmente ya que somos herederos del modelo político social que los liberales impusieron en el XIX, mediante el cual se estableció que todos los habitantes de un mismo territorio son iguales ante la ley y la justicia y deben ser juzgados bajo los mismos parámetros.

El sistema jurídico de la Nueva España, como todos los del Antiguo Régimen, no pretendía una igualdad jurídica para todos, sino respetaba las diferencias étnicas, locales y corporativas. No suponía que la sociedad estaba integrada por individuos aislados, sino por grupos que eran diferentes entre sí. Estas diferencias se consideraban producto de la voluntad divina y, por lo tanto, se aceptaban como naturales. Se creía que incluso en el cielo había jerarquías, por ejemplo, se concebían distintas categorías de ángeles, unas más próximas a Dios que otras. La justicia se entendía así, como bien dice Felipe Castro, “como la necesidad de dar, a cada quien, lo que le correspondía”.

En Nueva España, como en el resto de América, coexistían distintos conjuntos normativos. Los dos principales se relacionaban con lo que en la época se llamó la República de Españoles y la República de Indios. La primera estaba conformada por los españoles, el sector dominante por haber conquistado la tierra, así como los afrodescendientes, los mestizos y los mulatos, abarcaba las ciudades de españoles, las unidades productivas de éstos, como haciendas y ranchos, y los presidios, entre otros. La República de los Indios estaba conformada por la población indígena y comprendía los pueblos de indios. Ambos compartieron las mismas autoridades superiores, pero los pueblos de indios conservaron sus propias autoridades locales y su propio ordenamiento jurídico, que los facultaba para ejercer justicia en primera instancia.

Entendido así, el sistema parecía sencillo: los españoles estaban sujetos al derecho español y los indios siguieron con las prácticas jurídicas a las que estaban habituados desde la época prehispánica.

En la práctica se daban numerosas situaciones de indefinición jurídica, de superposición de leyes y reglamentos y de conflicto de intereses entre las distintas instancias implicadas. Era difícil depender de dos sistemas jurídicos, cumplir con los ordenamientos superiores, como reales cédulas y bandos emitidos por los virreyes y la audiencia, así como con la normatividad establecida en el Derecho Indiano y, a la vez, respetar un derecho con un fuerte componente de usos y costumbres

de las comunidades. En este sentido, como se muestra en el trabajo de Castro, el ejercicio de la justicia en los pueblos de indios no implicó un simple traslado de las instituciones hispanas, sino una adaptación de éstas a la situación particular de cada pueblo, y, en muchos casos a las demandas y requerimientos de los párrocos, de los frailes y de los alcaldes mayores.

A lo anterior se sumaba el hecho de que no todos los indios eran iguales, ya que había marcadas diferencias entre nobles, macehuales y esclavos. Además, muchos mestizos y mulatos, e incluso españoles que radicaban en los pueblos de indios resultaron implicados en querellas locales. Finalmente, la impartición de justicia en los pueblos no estuvo exenta de intereses extrajurídicos, relacionados con luchas de poder, ambiciones económicas y rivalidades familiares.

Este conjunto de problemas explica, lo que queda muy evidente en la exposición de Castro, que el ejercicio de la justicia en los pueblos no obedeció a un programa preestablecido, sino se fue articulando en la práctica y en gran medida fue casuístico, según las costumbres de cada lugar. De allí que hubo marcadas diferencias temporales y regionales y no fue igual la impartición de justicia en Yucatán que en el centro de México o en el norte, ni fueron equiparables las condiciones que imperaron a lo largo de los distintos periodos del Virreinato.

Orta característica que vale la pena enfatizar es la permeabilidad que existía entre los sistemas jurídicos de ambas repúblicas. Al compartir las mismas autoridades superiores y el mismo Derecho indiano, los indios acudieron a la justicia española cuando convino a sus intereses. Esto llegó a suceder con frecuencia cuando había problemas jurídicos que implicaban a españoles, por ejemplo, en los litigios por tierras y aguas, que fueron tan frecuentes en el siglo XVIII.

Estudiar la justicia a este nivel “microjurídico” permite concluir que en el Antiguo Régimen no se buscaba una justicia homogénea e igual para todos, sino que en cada caso se consideraban las circunstancias específicas. A los ojos actuales esto parece arbitrario, sin embargo, el tomar en cuenta las circunstancias particulares y de grupo de cada persona, en muchos casos fue “más justo”, que la situación que enfrentamos hoy día de ser tratados como iguales ante la ley, a pesar de las profundas diferencias sociales y económicas que caracterizan a nuestro país.

En conclusión, el trabajo de Felipe Castro abre nuevas vetas de investigación que permitirán adentrarnos en la realidad de los pueblos de indios en el periodo virreinal y contribuirán a entender mejor algunos aspectos relacionados con pueblos, en la actualidad.

Bienvenido Felipe a nuestra comunidad.